



Ref.: Proceso Ejecutivo No. 506804089001-2021-00009-00. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Demandado: NATALIA DEL PILAR FUENTES BORBON.

San Carlos de Guaroa, Meta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, donde hace referencia a la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-47098; sería del caso pronunciarse sobre el particular, si no fuera porque se advirtió que el pasado 29 de marzo de la presente anualidad, se arrimó memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante, en el que manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido por el Consorcio SERLEFIN BPO&OFNA CARTERA JURÍDICA, con NIT 899.999.284-4, en ese sentido, revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención a su poderdante, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

A.F.C.P.



Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda».

No obstante, lo anterior, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. En ese sentido, se requiere al Fondo Nacional del Ahorro a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional del Ahorro a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.